

betización prestados en Escuela nacional cuando se trate de Maestros nacionales, y podrán ser propuestos para la concesión del Diploma de Honor de Alfabetización.

Artículo séptimo.—Por los Ministerios a quienes afecte el presente Decreto se dictarán las oportunas órdenes para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1002/1966, de 7 de abril, relativo a las retribuciones de los funcionarios en prácticas del Cuerpo General de Policía.

Con el fin de acomodar a las normas vigentes sobre funcionarios civiles la situación de los aspirantes al Cuerpo General de Policía en el período de formación profesional, se siente la necesidad de regular la mencionada situación en analogía de lo dispuesto por el artículo treinta y dos de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, para los funcionarios de los Cuerpos Generales.

Publicado el Decreto dos mil setecientos ochenta/mil novecientos sesenta y cinco, de veintitrés de septiembre, por el que se señalaron las retribuciones de los funcionarios en prácticas de los Cuerpos Generales, parece igualmente conveniente determinar el régimen económico de los aspirantes al Cuerpo General de Policía durante el período de formación profesional.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de la Gobernación y de conformidad con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los opositores que obtengan plaza para ingresar en el Cuerpo General de Policía, como resultado de la oportuna convocatoria, serán nombrados funcionarios en prácticas del expresado Cuerpo y considerados como tales por el tiempo que dure el curso de formación profesional exigido.

Artículo segundo.—Los funcionarios en prácticas del Cuerpo General de Policía, durante el período de formación profesional, gozarán de los siguientes derechos económicos:

Uno. Quienes ya sean funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado o funcionarios militares, percibirán el sueldo, los trienios, pagas extraordinarias, complemento familiar y complemento personal que en su caso les corresponda, salvo que opten por el régimen económico señalado en el apartado siguiente.

Dos. Quienes no tengan la condición de funcionarios percibirán durante el período de formación profesional una retribución equivalente al noventa por ciento del sueldo y pagas extraordinarias correspondientes al Cuerpo General de Policía.

Artículo tercero.—Las retribuciones correspondientes a quienes sean funcionarios, se abonarán, en su caso, con cargo a las dotaciones del Cuerpo a que pertenecen y las de aquellos que no lo sean se harán efectivas con cargo a las consignadas para la plantilla del Cuerpo General de Policía en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo cuarto.—El tiempo correspondiente al período de formación profesional no será abonable a efectos de trienios ni pasivos para aquellos que no tengan mientras lo estén efectuando la condición de funcionarios. Si la tuviesen, se contabilizará el tiempo como servicios prestados en el Cuerpo de origen, siéndoles de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el número cuatro del artículo sexto de la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo quinto.—Una vez finalizado el curso de formación profesional, serán nombrados funcionarios de carrera del Cuerpo General de Policía y relacionados de acuerdo con las calificaciones obtenidas, conforme a lo dispuesto en los artículos noventa y noventa y uno del Reglamento de la Escuela de

veintiséis de febrero de mil novecientos cuarenta y dos y en la Orden ministerial de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo sexto.—Durante el plazo posesorio continuarán percibiendo las mismas retribuciones que les hayan sido acreditadas en el período de formación profesional.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en el presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 1003/1966, de 7 de abril, por el que se adaptan las tarifas del Impuesto de Compensación y Desgravación Fiscal a la Exportación al veinte Arancel de Aduanas.

Para facilitar la aplicación de las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación, se estructuraron aquéllas de acuerdo con la nomenclatura del Arancel. Desde su publicación se han producido modificaciones en el texto arancelario que aconsejan su adaptación al mismo.

Asimismo, con el fin de evitar controversias que pudieran derivarse como consecuencia de haberse establecido nuevas partidas o de la subdivisión de otras, es conveniente se determinen los tipos aplicables de acuerdo con las partidas del Arancel actualmente vigentes.

Por lo expuesto oído el preceptivo informe de la Junta Consultiva del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, y en virtud de la facultad concedida al Gobierno por el artículo trece del Decreto-ley diez/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintuno de julio; artículos veinte y veintuno de la Ley noventa y cuatro/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de Reforma del Sistema Tributario, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las Tarifas del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y Desgravación Fiscal a la Exportación para las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel de Aduanas que figuran a continuación serán las siguientes:

	I. C. G. I.	Desgravación
Capítulo 1:		
01.02 B-2-a	7	1,5
B-2-b	7	1,5
Capítulo 2:		
02.02 A	9	9
B	9	9
Capítulo 4:		
04.01 A	8	8
B	8	8
Capítulo 10:		
10.01 A-1	2	1,5
A-2	8	1,5
10.02 A-1	2	1,5
A-2	7	1,5
10.03 A-1	2	1,5
A-2	7	1,5
10.04 A-1	2	1,5
A-2	7	1,5
10.05 A-1	2	1,5
A-2	8	1,5
10.07 B-1-a	2	1,5
B-1-b	8	1,5

	L. C. G. I.	Desgravación		L. C. G. I.	Desgravación
Capítulo 15:			Capítulo 70:		
15.08 C	0	1,5	70.21 A	12	12
Capítulo 21:			70.21 B	12	12
21.07 C	9	0	Capítulo 73:		
Capítulo 23:			73.07 B-1-a	15	15
23.07 C-1	8	8	B-1-b	15	15
C-2	8	8	B-2-a	15	15
C-3	8	8	B-2-b	15	15
Capítulo 28:			B-3-a	15	15
28.04 C-1-a	9	9	B-3-b	15	15
C-1-b	9	9	B-4-a	15	15
28.11	10	10	B-4-b	15	15
B	10	10	B-5	15	15
28.30 A-5	10	10	73.24 A	14	14
A-6	10	10	B	14	14
Capítulo 29:			Capítulo 84:		
29.19 E	12	12	84.01 A	11	11
29.21 A	12	12	84.10 F-2-b	11	11
B	12	12	84.15 B-1	8	8
29.22 A-3 (1)	12	13	B-2	11	11
29.25 H	12	12	84.17 G	11	11
29.31 C	12	12	84.19 D	11	11
H	12	12	84.25 D-3	11	11
29.43	10	10	84.35 B-1-a-1	11	11
Capítulo 37:			B-1-a-2	11	11
37.01 B	11	11	B-1-b-1	11	11
C-1	11	11	B-1-b-2	11	11
C-2	11	11	B-1-c-1	8	8
Capítulo 38:			B-1-c-2	8	8
38.19 E-1	11	11	B-2-a-1	8	8
E-2	11	11	B-2-a-2	8	8
F-1	5	5	B-2-b-1	11	11
F-2	12	12	B-2-b-2	11	11
G	11	11	B-3-1	8	8
Capítulo 39:			B-3-2	8	8
39.01 A-1	12	12	C-1-1	8	8
A-2	12	12	C-1-2	8	8
B-1	12	12	C-1-3	8	8
B-2	12	12	C-2-1	11	11
G	12	12	C-2-2	11	11
39.02 A-1	12	12	C-2-3	11	11
A-2	12	12	C-3-a-1	11	11
B-1	12	12	C-3-a-2	11	11
B-2	12	12	C-3-a-3	11	11
C-1	12	12	C-3-b-1	8	8
C-2	12	12	C-3-b-2	8	8
E-1	12	12	C-3-b-3	8	8
E-2	12	12	C-4-a-1	8	8
G-1	12	12	C-4-a-2	8	8
G-2	12	12	C-4-a-3	8	8
L-1	12	12	C-4-b-1-a-1	11	11
L-2	12	12	C-4-b-1-a-2	11	11
N	12	12	C-4-b-1-a-3	11	11
Capítulo 41:			C-4-b-1-b-1	8	8
41.01 A-4-a-1	4	1,5	C-4-b-1-b-2	8	8
A-4-a-2	4	1,5	C-4-b-1-b-3	8	8
A-4-c-1	4	1,5	C-4-b-2-a-1	11	11
A-4-c-2	4	1,5	C-4-b-2-a-2	11	11
A-4-e-1	4	1,5	C-4-b-2-a-3	11	11
A-4-e-2	4	1,5	C-4-b-2-b-1	8	8
Capítulo 48:			C-4-b-2-b-2	8	8
48.07 B-1	17	17	C-4-b-2-b-3	8	8
B-2	17	17	D-1	8	8
C	17	17	D-2	8	8
(1) El monómero adipato de exametilendiamina			D-3	8	8
	5	6	E-1	8	8
			E-2	8	8
			E-3	8	8
			F-1	8	8
			F-2	8	8
			F-3	8	8
			G-1	11	11
			G-2	11	11
			G-3	11	11
			84.37 E-2-a	11	11
			E-2-b	11	11
			84.45 B-11-b-1	11	11
			B-11-b-2	11	11

	I. C. G. I.	Desgravación		I. C. G. I.	Desgravación
B-11-b-3	6	6	Capítulo 85:		
C-2-e-1-a	11	11	85.24 A	11	11
C-2-e-1-b	11	11	B	11	11
C-2-e-1-c	6	6	Capítulo 90:		
C-2-e-3-e-3	11	11	90.16 B-2-a	10	10
C-6	11	11	B-2-b	10	10
D-1	6	6	90.17 A-1	10	10
D-2	11	11	A-2	10	10
Capítulo 84:			90.28 C-5	10	10
84.59 I	11	11	C-6	10	10
J	11	11	C-7	10	10

LISTA APENDICE DE BIENES DE EQUIPO

Descripción	Posición arancelaria	I. C. G. I.	Desgravación
Motobombas de émbolo para presión superior a 300 atmósferas y de más de 10 toneladas de peso	84.10 F-2-b	8	8
Maquinaria para la fabricación continua de hielo sobre tambor, con obtención automática de piezas de hielo prensadas y moldeadas de tamaño y forma uniformes ...	84.15 B-2	8	8
Secadores para fabricar tableros aglomerados	84.17 G	9	9
Evaporadores de circulación forzada y de múltiple efecto por placas, de aceros anti-ácidos, con inversión de marcha	84.17 G	9	9
Evaporadores completos para la fabricación de hielo en escama	84.17 G	11	11
Máquinas para el envasado automático, en cajas o sacos, de envases metálicos, con capacidad de tratamiento superior a 100 unidades por minuto	84.19 D	9	9
Máquinas combinadas que automáticamente llenen y acondicionen envases con productos líquidos o sólidos y que además realicen al menos, otras cuatro de las siguientes funciones: fabricar, cerrar, pesar capsular, imprimir (directamente sobre precinto o banda, etc.) y empaquetar los envases	84.19 D	9	9
Máquinas totalmente automáticas para empapelar frutas	84.19 D	11	11
Grúas autopropulsadas con una potencia superior a 25 toneladas y un solo puesto de mando	84.22 F-1	11	11
Líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de la pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa por el procedimiento continuo a través de las tres fases siguientes: obtención de alcali-celulosa triturada, maduración en movimiento lento, sulfuración y ulterior disolución en sosa para la obtención de la viscosa ...	84.31 A	11	11
Máquinas de más de una tela para la fabricación y acabado del papel y cartón, con ancho total de tela igual o superior a 3,30 metros	84.31 B	8	8
Máquinas continuas que fabriquen automáticamente artículos de papel (mantelitos, servilletas, pañuelos y análogos), realizando como mínimo las operaciones de gofrado, impresión, cortado y doblado, partiendo de bobina	84.33 H	11	11
Máquinas para fabricar alfombras de terciopelo de color y dibujos múltiples, que automáticamente insertan y cortan el pelo, y de más de 6.000 kilogramos de peso ...	84.37 A	11	11
Máquinas automáticas para el pasado o remetido de los lizos	84.37 B	11	11
Tornos paralelos con peso unitario de más de 40.000 kilogramos	84.45 B-1-c	6	6
Tornos verticales con peso unitario de hasta de 15.000 kilogramos inclusive, y con diámetro de plato de más de 1.750 milímetros, así como los de peso superior a 15.000 kilogramos, cualquiera que sea su diámetro de plato	84.45 B-4	6	6
Rectificadoras de superficies planas y cilíndricas de más de 7.500 kilogramos de peso y las «sin centros» de más de 4.000 kilogramos de peso	84.45 B-13-a-2	6	6
Rectificadoras de cigüeñales de más de 7.500 kilogramos de peso, rectificadoras de ejes estriados de más de 5.000 kilogramos de peso y máquinas amoladoras o esmeriladoras de muelles de más de 3.500 kilogramos de peso	84.45 B-13-b	6	6
Máquinas para tronzar de peso superior a 2.500 kilogramos	84.45 B-17-b	6	6
Prensas rápidas para la producción de piezas, partiendo de banda, chapa o discos, que realicen, por lo menos, alguna de las siguientes funciones: corte, doblado, embutido o extrusión, con cadencia superior a 250 golpes por minuto, de peso superior a 6.500 kilogramos	84.45 C-2-e-2	6	6
Máquinas para fabricar muelles, espirales, anillos, etc., por arrollamiento de alambres, barras o tubos, cuyo peso exceda de 4.000 kilogramos	84.45 C-3-j-2	6	6
Máquinas automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas rebordeadoras y máquinas plegadoras de lengüeta)	84.45 C-6	6	6
Máquinas automáticas para fabricar cuerpos de envases metálicos de tapa soldada, con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto	84.45 D-2	6	6
Máquinas continuas para la fabricación de chapa galvanizada por procedimiento electromecánico	84.59 G	8	8
Prensas automáticas y vulcanizadoras para moldear cubiertas y cámaras de aire ...	84.59 J	8	8
Prensas hidráulicas, con platos calientes de más de seis metros cuadrados, para fabricar tableros aglomerados	84.59 J	8	8
Máquinas especiales automáticas para fabricar envases metálicos de tapa soldada con capacidad de producción superior a 100 unidades por minuto (máquinas soldadoras de cuerpos de envases, máquinas para recubrir con soldadura los bordes de los cuerpos de envases y máquinas para soldar las tapas)	84.59 J	8	8

Descripción	Posición arancelaria	I. C. G. I.	Des-gravación
Maquinas para aplicar abrasivos sobre diversos soportes (telas, papeles, etc.)	84.59 J	11	11
Líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «Cord» para neumáticos	84.59 J	11	11
Conformadores de vacío para cubiertas de caucho	84.59 J	8	8
Maquinas para montaje de los elementos de las pilas eléctricas	84.59 J	11	11
Equipos de codificación de mensajes radiotelefónicos	85.15 D	11	11
Indicadores visuales de senda y planeo y las luces estroboscópicas para aeropuertos ...	85.16	11	11
Lámparas de tipo parabólico PAR y de cuarzo-iodo para balizas de aeropuertos ...	85.20 A	12	12
Tractores diferenciales para el arrastre de transportes ultrapesados	87.01 A-2	13	13
Chasis con motor de gasolina de más de 175 C. V. y tracción a todas sus ruedas para aeropuertos	87.04 B	13	13

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 18 de abril de 1966 por la que se eleva la indemnización por prestación de servicios por los Técnicos Mecánicos de Señales Marítimas, en concepto de suplencia.

Ilustrísimo señor:

Este Ministerio, una vez cumplidos los trámites prevenidos al efecto en el capítulo I del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo, teniendo en cuenta el tope máximo que respecto de la cuantía de la expresada indemnización señala el artículo 75 del Reglamento Orgánico, ha resuelto elevar el importe de la misma a la cantidad de setenta y cinco pesetas diarias

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1966.—P. D., Santiago Udina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 1004/1966, de 14 de abril, sobre obtención por los Técnicos de Grado Medio procedentes del Plan de Estudios de 1957 de las nuevas titulaciones creadas por Decreto de 14 de agosto de 1965.

El Decreto de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro) establece de modo general las circunstancias y requisitos que han de cumplirse para que los actuales Técnicos de Grado Medio puedan obtener los títulos correspondientes a las nuevas especialidades creadas por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. En dicha disposición se hace constar que para la utilización de los nuevos títulos no puede ser suficiente la comparación de los planes de estudios, y se admite como factor importante la actuación profesional, estimando que con ésta queda compensada la mayor especialización que establece la Ley de mil novecientos sesenta y cuatro. Sin embargo, el plan de mil novecientos cincuenta y siete ha de considerarse de

modo particular en atención a su mayor escolaridad y a que, por su especialización definida, guarda un estrecho paralelismo con los estudios del plan de mil novecientos sesenta y cuatro, lo que aconseja que el citado periodo de prácticas se fije en atención a tales circunstancias.

Por todo lo cual, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de abril de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Técnicos de Grado Medio del plan de estudios de mil novecientos cincuenta y siete podrán obtener, sin mengua de sus derechos y facultades, los nuevos títulos en una de las especialidades creadas por Decreto de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, cuando su título sea comprensivo de ella y acrediten además haber actuado profesionalmente en la misma durante un año ininterrumpido y con plena eficacia

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo preceptuado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1005/1966, de 7 de abril, sobre modificación de la condición segunda del artículo 49 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía de 12 de marzo de 1954

La condición segunda de las contenidas en el artículo cuarenta y nueve del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, aprobado por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, establece que las lámparas eléctricas llevarían escrito el voltaje fijo de funcionamiento normal, quedando prohibido consignar en aquéllas varias cifras que representen un margen o multiplicitad de tensiones.

La evolución experimentada en la técnica fabril de las lámparas eléctricas y la mayor elasticidad que en el uso y utilización de las mismas permite el marcaje de doble tensión, así como la mejora en cuanto a potencia, luminosidad y duración de aquéllas representa dicho marcaje, y el menor coste que necesariamente se ha de conseguir en su fabricación al reducir el número de tipos de lámparas a fabricar, aconseja no mantener ya por más tiempo la indicada prohibición y que permitirá además a los fabricantes españoles colocarse en situación competitiva de igualdad con los pertenecientes a otros países que asimismo han aceptado tal sistema en la fabricación de lámparas eléctricas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,